



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.

La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. = Artículo primero. = Desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial. = Artículo segundo. = Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requirieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente. = Artículo tercero. = Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales. = Artículo cuarto. = Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion. = Primero. = Las personas Reales. = Segundo. = Los Ministros Secretarios de Estado. = Los presidentes: del Senado = Del Congreso de Diputados = Del Supremo Tribunal de Justicia = Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina = De la Junta del Almirantazgo = Del Tribunal Mayor de cuentas. = Los Subsecretarios de los Ministerios. = Los Inspectores y Directores generales de todas armas. = Los Directores generales de los diversos ramos de la administracion. = El Contador general del Reino. = El Intendente general militar. = Tercero. = Los Senadores del Reino y diputados á Cortes durante las sesiones. = Artículo quinto. = Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes. = Los Capitanes generales, la del distrito de su mando. = Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia. = Los Regentes y los Fiscales de Tribunales Superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. = Los Gefes superiores políticos, la de su provincia. = Los Intendentes, la del distrito de su administracion. = Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. = Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitania

general á que pertenecen. = Los Jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, la de su partido judicial. = Los Comandantes de departamentos maritimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. = Los Inspectores, Subinspectores y gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos. = Los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias. = Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion. = Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo. = Los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados. = Artículo sexto. = Las personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos primero y segundo del articulo cuarto que disfrutaban de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Peninsula é islas adyacentes en estos términos: por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo. = Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras. = Por S. M. la Reina. = El Secretario particular de S. M. = Por S. M. la Reina Madre. = El Secretario particular de S. M. = Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda. = El Secretario particular de S. A. = Por S. A. S. el Señor Infante Don Francisco de Paula. = El Secretario particular de S. A. = Y así las demas personas Reales. = El Ministro de... = El Presidente de... = El Subsecretario de... = El Inspector general de... = El Director general de... = El Contador general del Reino. = El Intendente general militar. = Artículo sétimo. = Las autoridades y gefes que disfrutaban franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el articulo quinto, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se espese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen. = Artículo octavo. = Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. = Los pliegos que caigan por el buzón por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como sino los tuvieren. = Ar-

Dirección General de Rentas Estancadas.==

En virtud de Real orden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848 que ha de celebrarse el dia 20 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas á presencia del Director general, de los Subdirectores y del Asesor de las oficinas generales, á las doce del espresado dia, y bajo las condiciones siguientes.—1.a La Hacienda pública comprará 70000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 1848 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. vn. por cada resma.—2.a El contratista se obligará á que el papel sea del elavorada en el Reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras, que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido este rubricará dichas muestras.—3.a Las cantidades y clases del papel serán las siguientes: 700 resmas de 1.a clase ó vitela superior con la marca trasparente 1.a Clase y peso de 12 libras castellanas cada una: 5000 resmas de segunda clase ó florete superior con la marca segunda Clase, y peso de 11 libras castellanas cada una: 58800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 y 1/2 libras castellanas cada una, y 5500 resmas de 4.a clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.—4.a Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40000 resmas en el primero y 30000 en el segundo. Las 40000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33600 de tercera y 3000 de cuarta; y á la entrega de ellas se verificará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases: el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas en 4 entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.—5.a Si la fábrica necesitare mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.—6.a El papel se reconocerá por el Director, Contador y Maestro de labores de la Fábrica del sello á presencia del con-

tículo noveno.—Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear previamente éstos pliegos, en la Administración de Correos del punto en que residen.—Artículo décimo.—Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y al artículo quinto, recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administración de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administración del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las ordenes vigentes.—Artículo undécimo.—Si alguna rara vez tuvieren que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta á la Dirección general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este transmita el hecho á la Dirección, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.—Artículo duodécimo.—Los Tribunales asi ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.—Artículo decimotercio.—Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores y poniéndolo por diligencia en los autos.—Artículo decimocuarto.—Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos, no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.—Artículo decimoquinto.—Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administración de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirán del Juez y Escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.—Artículo decimosexto.—Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administración de Correos las certificaciones de que trata la disposición anterior.—Artículo decimosetimo.—En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Dirección general de Correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho.—En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administración de Correos.—Artículo decimo octavo.—Las Administraciones principales de Correos remitirán asi mismo anualmente á la Dirección general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado y una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas.—Artículo decimonono.—Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Burgos 21 de Diciembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

tratista, ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reúne todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.a y 3.a; y hallándolo admisible se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general de Rentas Estancadas con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el Contador con el V.º B.º del mismo Director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha --7.a No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion según su clase respectiva ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el Director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habidas consideraciones al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen éstos peritos, la Direccion nombrará otro que decidirá la cuestión definitivamente.--8.a El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos asi municipales, como de la Hacienda pública.--9.a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.--10.a El contratista repondrá los pliegos que faltan para completar los 500 por resma y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la Contaduria del establecimiento, visada por el director; devolviéndolos al contratista despues de recontados como inadmisibles.--11.a Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, habonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la administracion de indirectas de esta Corte, certificacion que espresa las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse aquellos.--12.a Si el contratista detuviere las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condicion 4.a, dispondrá la Direccion general que se adquieran las que correspondan al cumpli-

miento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y parentorio, ó como mejor estime.--13.a Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel, quedarán á beneficio de la fábrica.--14.a Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.--15.a El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100 que depositará en el Banco Español de S. Fernando ó en el de Isabel 2.a. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175000 rs.--16.a Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al Director general de Rentas Estancadas, dentro de la primera media hora del 20 de Enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce á las doce y media de sumañana una manifestacion firmada por si mismos, si concurren, á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna clase á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco Español de S. Fernando ó del de Isabel 2.a haber hecho el depósito prevenido en la condicion precedente; los que no llenen todos los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el Director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el Escribano los nombres de los que resulten tenerlo.--17.a Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.--18.a El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de sus copias serán de su cuenta afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condicion 15.a y la Hacienda pública asegurará asi mismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado. Madrid 13 de Diciembre de 1845.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Diciembre de 1845.=Felipe de Ariño.=Insértese, Muñoz y Lopez

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Esmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha 21 del actual dice al Sr. General 2.º Cabo Gobernador de esta plaza lo que sigue.

=El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circule de nuevo la Real orden de 27 de Febrero de 1832, á fin de que en observancia de lo que en ella se previene usen los Capitanes Generales de la facultad que les autoriza para la concesion de las licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él no siendo para el extranjero ni para la corte, cuya gracia está reservada á S. M., segun lo prevenido en Reales órdenes posteriores.—De la de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del competente número de ejemplares de la Real orden citada á efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con inclusion de la copia que se cita en la preinserta Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia y conocimiento de los señores Gefes y Oficiales retirados en esta provincia para los efectos que les puedan convenir. Burgos 23 de Diciembre de 1845.—D. O. D. E. S. G. G., El Coronel efectivo de infanteria, Mayor, José Maria Peiron.

Copia de la Real orden á que se refiere en la anterior.

Al Capitan General de Andalucia digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia promovida por el Subteniente retirado con sueldo D. José Salazar y Terreros, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha de 19 de Julio del año próximo pasado en solicitud de que se amplie para los de su clase la Real orden de 30 de Junio de 1829, en la que se manda que los Gefes y Oficiales retirados sin sueldo puedan trasladarse libremente á los puntos que les acomode sin necesidad de Real licencia, ó que á lo menos se permita al mismo pasar á las ferias de Estremadura en las épocas oportunas para la compra de ganados; enterada de ello S. M. y teniendo presente que conforme al reglamento vigente de retiros los Gefes y Oficiales retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar queriendo al propio tiempo dispensar á esta benemérita clase todos los alivios y ventajas que sean posibles, se ha servido ampliar en favor de los mencionados Gefes y oficiales retirados con sueldo la referida Real orden de 30 de Julio de 1829 á fin de que puedan trasladarse libremente y sin necesidad de Real licencia á los puntos que les acomode ó convenga á sus intereses, con tal que no sea á país extranjero, á cuyo efecto faculta S. M. á los Capitanes Generales de las Provin-

cias, para que no teniendo motivo fundado que lo impida, concedan los correspondientes pasaportes á los Gefes y Oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga segun queda espresado: pudiendo tambien en casos muy urgentes, y que no den lugar á la resolucion del Capitan General, expedir tambien estos mismos pasaportes, pero solo por el término de un mes, los Gobernadores de las plazas, Comandantes Generales de provincia y de armas, quienes por el primer correo lo participarán al respectivo Capitan General para su conocimiento y expedicion de nuevo pasaporte, si el interesado lo necesitase para mayor término que el mes: resolviendo por último S. M. que el abono de sueldos á los Gefes y Oficiales en cuestion, se les haga sin intermision cuando á los demas de su clase, debiendo para esto justificar durante su ausencia por medio de la correspondiente certificacion y copia autorizada del pasaporte del Capitan General, el cual deberán presentar y refrendar en los tránsitos que hagan, segun por regla general está mandado. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1832.—Zambrano.—Es copia.—Está rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El coronel Gefé de E. M., Leopoldo de Gregorio.—Es copia.—El coronel efectivo de infanteria, Mayor, José Maria Peiron.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Barbadiño del Mercado ha dispuesto se remate el servicio de carruajes y bagajes de este Canton por un año que empezará á correr desde 1.º de Enero del entrante y concluirá en fin de Diciembre del mismo, el cual se verificará en el dia 31 del presente mes y hora de las dos de su tarde.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Torrepadre, su dotacion consiste en treinta y seis fanegas de centeno cobradas por el Ayuntamiento, casa para vivir en la escuela, con obligacion de tocar las campanas; tambien es anejo el oficio de sacristan si fuese acto para desempeñarle y á gusto del señor Cura, por lo que se recibirá seis fanegas mas y los derechos que por tal concepto le corresponden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el dia veinte y cuatro de Febrero del año entrante en cuyo dia se proveerá en el mas benemérito.